

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de 2024**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01

Aprobado, según acta n.º 025 de la fecha

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de confianza del disciplinado contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas<sup>2</sup> declaró disciplinariamente responsable al doctor XXXXXX, en su condición de Juez **Tercero Civil del Circuito de Manizales**, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por transgredir el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, infringir el artículo 142 *ibidem*, e incumplir la Circular CSJCAC19-56 del 6 de agosto de 2019, emitida por

---

<sup>1</sup> Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

<sup>2</sup> Decisión adoptada con ponencia de la magistrada Sandra Kayrina Jaimes Durán en sala dual con el magistrado Miguel Angel Barrera Núñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y con ello, haber incurrido en falta grave en la modalidad dolosa.

## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

El funcionario disciplinable fue investigado y sancionado en primera instancia por conceder una licencia no remunerada en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales a la oficial mayor de esa célula judicial, sin que ésta se hubiera reintegrado al cargo que ocupaba en propiedad.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

La presente actuación disciplinaria se originó en el informe de la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales fechado el 30 de septiembre de 2019<sup>3</sup> a través del cual puso de presente que el disciplinado concedió licencia no remunerada a la oficial mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, sin que ésta se hubiese reintegrado al cargo que ostentaba en propiedad.

Por medio de acta individual de reparto del 9 de octubre de 2019<sup>4</sup>, la queja fue asignada al magistrado ponente de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas José Ricardo Romero Camargo.

---

<sup>3</sup> Expediente Digital «001. Folio 2»  
Expediente Digital «001. Folio 1»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\* \*\*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. D. & MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO**  
**Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA**

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del doctor XXXXXX, en su calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, para lo cual se solicitó: (i) el acta de nombramiento y posesión del investigado, (ii) actualizar su certificado de antecedentes disciplinarios, (iii) constancia de tiempo de servicios y salarios devengados por el investigado para la época de la realización de la conducta (2019), (iv) copia auténtica de la hoja de vida de la doctora Ruth Morales Patiño, y (v) notificar personalmente dicho proveído.

El 28 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, el doctor XXXXXX se pronunció sobre el auto de apertura.

En auto del 15 de julio de 2022<sup>7</sup> se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión notificada por estado del 11 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

El 24 de octubre de 2022, el magistrado sustanciador Juan Pablo Silva Prada, formuló pliego de cargos<sup>9</sup> en contra del disciplinable en los siguientes términos:

**Imputación fáctica:**

---

Expediente Digital, «01. Folio 13»  
^ Expediente Digital «01. Folio 21»  
^ Expediente Digital «09»  
^ Expediente Digital «010»  
^ Expediente Digital «013»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

[...] se cuenta con copia de la Resolución No. 005, del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual el investigado declaró la terminación de la licencia no remunerada concedida mediante Resolución de 19 de septiembre de 2017, por vencimiento del término y se concedió otra licencia no remunerada a la empleada Ruth del Socorro Morales Patiño, para que continuara ocupando el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Resolución en la que además citó la Circular CSJCA19-56 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, precisando las razones por las cuales consideró factible otorgar licencia a la mencionada empleada, sin que tuviere que renunciar al cargo que ostentaba en provisionalidad y posesionarse en su cargo en propiedad para así solicitar la misma.<sup>1\*</sup>

### Imputación jurídica:

Al funcionario investigado se le reprochó la Infracción del deber previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 142 íoic/em y la **Circular CSJCAC19-5** del 6 de agosto de 2019, constitutivo de la falta dispuesta en el **artículo 26 de la Ley 1952** de 2019, falta catalogada como grave, atribuida a título de dolo.

El 24 de octubre de 2022<sup>11</sup>, se notificó a los sujetos procesales del pliego de cargos vía correo electrónico.

El 7 de diciembre de 2022<sup>1^</sup> se designó defensor de oficio del disciplinado al abogado Samuel Felipe Mejía Hoyos, sin embargo, éste no aceptó tal designación<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Expediente Digital «013. Folio 5»

<sup>11</sup> Expediente Digital «14»

<sup>12</sup> Expediente Digital «25»

<sup>1^</sup> Expediente Digital «27»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\* c <”  
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DE MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

El 7 de febrero de 2023<sup>14</sup>, se allegó al plenario poder otorgado por el disciplinado al abogado Nelson Rave para que asumiera su defensa técnica dentro del proceso.

A través de acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, el asunto fue sometido a la magistrada Sandra Karyna Jaimes Durán para que fuera ella quien adelantara la etapa de juzgamiento.

El 27 de marzo de 2023, el apoderado de confianza del disciplinado presentó descargos y elevó sus solicitudes probatorias<sup>16</sup>.

El 13 de julio de 2023<sup>17</sup>, se corrió traslado por el término de diez (10) días para que los intervinientes presentaran los alegatos de conclusión. Así las cosas, el abogado de confianza del disciplinado presentó los respectivos alegatos conclusivos el 9 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

El 22 de septiembre de 2023<sup>19</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas profirió sentencia que declaró responsable disciplinariamente al doctor XXXXX, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

---

<sup>14</sup> Expediente Digital «39»

Expediente Digital «32»

<sup>15</sup> Expediente Digital «46»

<sup>16</sup> Expediente Digital «73»

<sup>17</sup> Expediente Digital «80»

<sup>19</sup> Expediente Digital «82»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

La notificación de la sentencia de primera instancia se surtió mediante correo electrónico enviado el 3 de noviembre de 2023 al investigado, al Ministerio Público y al apoderado de confianza<sup>20</sup>.

El 22 de noviembre de 2023<sup>21</sup>, el doctor Nelson Rave, apoderado de confianza del disciplinado, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto del 14 de diciembre de 2023<sup>22</sup>.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas declaró responsable disciplinariamente al doctor XXXXX, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, por transgredir el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, infringir el artículo 142 *ibidem*, e incumplir la Circular CSJCAC19-56 del 6 de agosto de 2019, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y con ello, haber incurrido en falta grave en la modalidad dolosa.

Para fundamentar su decisión, el a *quo* luego de identificar el asunto, los hechos materia de juzgamiento, las actuaciones procesales

<sup>20</sup> Expediente Digital «83»

<sup>\*1</sup> Expediente Digital «88»

<sup>22</sup> Expediente Digital «90»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

relevantes, la formulación de los cargos y las alegaciones conclusivas del apoderado de confianza, realizó las siguientes consideraciones:

Estimó probado que existió incumplimiento funcional de sus deberes por parte del investigado al expedir la Resolución número 005 del 18 de septiembre de 2019, pues de acuerdo con el a *quo*, de su lectura se evidencia su propia contradicción. Al respecto dijo el primer nivel:

[Por] un lado planteó que la licencia inicial se vencía el 19 de septiembre de 2019, descartaba la prórroga porque esa “figura que no está contemplada dentro del ordenamiento legal vigente...” y por otro lado, concedió LICENCIA NO REMUNERADA, hasta por el término de dos (2) años a la abogada Morales Patiño, titular del cargo de oficial mayor, para continuar ocupando el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas en provisionalidad, comenzando a regir a las 00:00 del 20 de septiembre de 2019. Materializando, sin lugar a dudas una prórroga de la licencia concedida a la servidora mediante Resolución 09 de fecha 19 de septiembre de 2017, pues es simplemente lógico considerar que no se puede entender como una “nueva licencia”, por el hecho de denominarla así, sin que la oficial mayor se hubiese reintegrado al menos un día a su cargo de oficial mayor en propiedad.

La decisión recurrida indicó que la situación era explicada por la Circular CSJCA19-56 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por lo tanto, el disciplinado no podía «interpretar a su acomodo la aplicación del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, como lo hizo y lo plasmó en la Resolución No 005 de fecha 18 de septiembre de 2019».

Reprochó, además, que el disciplinado se «inventara» un trámite no previsto en la Ley, como lo era una reunión de la servidora y la secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

de despacho, lo cual no justificaba la prórroga de la licencia no remunerada. Además, precisó que «su competencia de manera clara se delimitaba a aceptar o no la solicitud de licencia requerida por la doctora Ruth del Socorro Morales Patiño, en su cargo de oficial mayor de su despacho, y ante el no reintegro de la servidora, su determinación debió ser la negativa de la licencia y no su autorización como evidentemente ocurrió».

El primer nivel, en su decisión expuso que el funcionario investigado incumplió sus deberes conforme a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en especial el contenido en el numeral 1.º del artículo 153 de la precitada norma e incurrió en falta disciplinaria al tenor de lo dicho en el artículo 26 de dicha norma toda vez que «el doctor XXXXXX, otorgó licencia no remunerada sin que la interesada hubiera retomado al puesto que ejercía en propiedad en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales». Ello devino en la incursión de falta grave por la inobservancia de la Circular CSJCA 19 -56 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por aplicar indebidamente el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 y además precisó que tal situación la desplegó de manera consciente y voluntaria, pues al expedir la resolución a la que se ha hecho alusión, puso de presente que conocía el contenido de la mencionada circular, por lo que concluyó que su comportamiento fue doloso.

Así, el *a quo* expuso que existió inobservancia por parte del disciplinado de sus deberes legales y además inaplicó normas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referente: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

rango constitucional como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de la Circular que regulaba la concesión de licencias no remuneradas, por lo que con la expedición de la Resolución 005 del 18 de septiembre de 2019 hizo un análisis equivocado y acomodado de las condiciones en que accedía a la licencia no remunerada solicitada por la oficial mayor de su despacho, perturbando la naturaleza esencial del servicio de justicia, justificando sin soporte jurídico alguno su autorización para que no tuviera que reintegrarse a su cargo y que tal proceder no constituía ni prorroga de licencia, ni abandono del cargo por parte de la servidora.

Puntualmente precisó la decisión de primera instancia lo siguiente:

La Corporación desde luego evidencia una afectación del deber funcional, no sólo por el desobedecimiento injustificado de una directriz administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sino porque trasgredió el mismo articulado de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, direccionó de forma errada la administración del personal a su cargo; permitiendo y avalando conductas como el abandono de un cargo de carrera administrativa judicial y propiciando faltar a la legalidad. Da muy mala imagen el apreciar cómo el funcionario pareciera esquivar la norma (artículo 142 de la Ley 270 de 1996) con sustentaciones absolutamente impertinentes, que no vienen al caso frente a lo analizado como son el desempeño de la servidora como Juez de Manizales y sus necesidades de carácter económico y familiar e interpretaciones que no le eran viables realizar dada la claridad y perentoriedad del mandato, lo que representa una clara ILICITUD SUSTANCIAL en afectación de su función judicial como Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Frente a la graduación de la sanción, el *a quo* consideró que de acuerdo con la razonabilidad, proporcionalidad y los criterios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

4 x' 1211102000

2019 00376 01

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

graduación del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, y dada la ausencia de antecedentes disciplinarios del investigado, la sanción a imponer era la de suspensión en el ejercicio del cargo por un periodo de dos (2) meses, por haber incurrido en falta grave bajo la modalidad dolosa.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de confianza del disciplinado sustentó su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. Preciso que la sentencia proferida por el primer nivel omitió las razones y argumentos jurídicos expuestos en su escrito de descargos y cuestionó el hecho de que el *a quo* solo hiciera una breve mención de lo dicho en los alegatos de conclusión sin precisar por qué no fueron acogidos. Así, echó de menos un pronunciamiento por parte del *a quo* respecto de la argumentación que se expuso en los descargos presentados en oportunidad precedente.
2. Trascibió nuevamente lo dicho en el escrito de descargos y destacó los siguientes puntos:
  - i) Ausencia de dolo por parte de su poderdante «sólo porque aquél, en un ejercicio válido y propio de sus funciones, dio a los hechos y disposiciones de la Ley 270 de 1996 una

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

interpretación diferente a la dada por un órgano administrativo».

- ii) Que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 se refirió a tres (3) situaciones jurídicas diferentes respecto de la licencia no remunerada, y concretamente en el párrafo del mencionado artículo se dice que el beneficiario de la licencia no es solo el servidor público de carrera, sino además la propia administración de justicia. Puntualmente el recurrente dijo:

Así las cosas, siendo claro que en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 y su párrafo se prescriben tres distintas situaciones administrativas, cada una con sus propias características, requisitos y fines, no tiene cabida la discusión o discrepancia de criterios respecto a si el juez, el fiscal o el empleado judicial de carrera se debe reintegrar o no a su cargo en propiedad, aunque sea por un día, una vez terminada la licencia no remunerada del encargo, pues, la prohibición de no prórroga o renovación hace referencia sólo a las licencias no remuneradas contenidas en los dos incisos de la referida norma, habida cuenta que el beneficio por dicho permiso es sólo para su destinatario (juez, fiscal o empleado judicial de carrera), mientras que en aquélla (la licencia no remunerada del encargo) el beneficio es, por la necesidad del servicio, prima facie para la Administración de Justicia.

Se ha pasado por alto, entonces, que para la situación administrativa contenida en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 el legislador no prescribió la prohibición de una prórroga o de una renovación de la licencia no remunerada de encargo, como tampoco prescribió requisito alguno para la continuidad de ésta una vez terminada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

- iii) Insistió una vez más que la «interpretación y alcance» que su poderdante le dio a la norma en comentario, no podía ser la prueba del dolo.
- iv) Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se extralimitó en sus funciones al abrogarse la facultad de regular una ley de categoría constitucional a través de una circular, y que en todo caso la interpretación que le dio fue errada.
- v) Manifestó que su poderdante, contrario a lo dicho en el pliego de cargos, «incurrió en el error de interpretar mal la circular del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, pues al expedir la Resolución 005 del 18 de septiembre de 2019 no obró con dolo ni infringió ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria».
- vi) Respecto de la falta endilgada, destacó que el hecho de que hubiera tanta discrepancia en torno a la aplicación del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desnaturalizaba la incursión en falta catalogada como grave pues su poderdante actuó «con la firme y errada convicción de que estaba obrando de conformidad con las prescripciones del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 y con los lineamientos dados en su circular por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, perentorio es concluir que, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, aquél se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

inmerso en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, esto es, la prescrita en el numeral 8º del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 5º de la Ley 2094 de 2021, motivo por el cual la presente investigación debe darse por terminada».

vii) Que con fundamento en la sentencia C 836 de 2001 el a *quo* tenía la carga procesal y el deber judicial de exponer cada una de las razones suficientes por las que no eran de recibo los argumentos expuestos en torno a:

- a) La autonomía judicial del investigado.
- b) La facultad interpretativa del investigado.
- c) La ausencia de un precedente judicial en su contra.

VIII) Que la Circular del 6 de agosto de 2019 proferida por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas nunca fue comunicada, notificada o puesta en conocimiento de ningún despacho judicial de Caldas, por lo que no solo no puede ser oponible a ningún juez, sino que no puede ser el sustento de una sanción disciplinaria en su contra.

En consideración de todo lo anterior, el recurrente solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad disciplinaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

## 6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 31 de enero de 2023, el proceso fue asignado al despacho del suscrito magistrado ponente<sup>23</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia.

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el apoderado del disciplinado, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos

---

<sup>23</sup> Expediente Digital, SEGUNDA INSTANCIA «001»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

## 7.2. Planteamiento del problema jurídico

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»<sup>24</sup>

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema explicó el alcance de la limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»<sup>25</sup>.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta Comisión observa que uno de los argumentos expuestos tiene la vocación

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>25</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzdn.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

para lograr revocar la sentencia de primera instancia, por lo tanto, el problema jurídico que debe resolver esta Corporación judicial es el siguiente:

¿Debe revocarse la decisión sancionatoria proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al doctor XXXXXX en su calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales por cuanto el tipo disciplinario enrostrado no fue cerrado en debida forma?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** Sí, debe revocarse la decisión sancionatoria proferida en primera instancia contra del doctor XXXXXX, toda vez que no se cerró de forma adecuada el tipo disciplinario endilgado al funcionario investigado, pues de un lado, el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 no establece la obligación de reintegro para acceder a una nueva licencia no remunerada, y de otro, la Circular CSJCA19-56 del 6 de agosto de 2019 constituye una interpretación que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas hizo de una Ley Estatutaria, por lo que no puede ser considerada como una disposición con alcance para cerrar la tipicidad de la conducta enrostrada al disciplinado.

**Cuestión previa**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\* c' \*\*\*  
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO**  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: **FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA**

Antes de abordar el problema jurídico planteado, se observa que la decisión de primera instancia al momento de estructurar la tipicidad acudió al artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 142 *ibidem* y la Circular CSJCAC19-5 del 6 de agosto de 2019, constitutivo de falta disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, norma del siguiente tenor literal:

Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

No obstante, el asunto objeto de estudio, versó sobre una conducta desplegada por un funcionario judicial y debe recordarse que en estos casos existe norma expresa y particular en el título XI de la Ley 1952 de 2019 que trata del «régimen de los funcionarios de la rama judicial». En dicho título, el capítulo II contiene el artículo 242 el cual dispone:

**ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*c' t\*

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAUNCIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Así las cosas, lo primero que debe advertirse es que el primer nivel debió estructurar la tipicidad a partir de la definición de falta disciplinaria establecida en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, pues se trata de la norma que en forma especial establece el concepto de falta disciplinaria para los servidores judiciales, asunto que no es de poca monta si se atiende que sobre esa piedra se edifica toda la estructura del juicio de adecuación.

De otro lado, se observa también que, para las faltas graves dolosas, la sanción disciplinaria establecida en la Ley 1952 de 2019 es la «suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término», de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de dicha norma, es decir, para casos como el que nos ocupa, se contempla una sanción distinta a la que se impuso a través de la decisión recurrida.

Adicionalmente, debe precisarse lo siguiente:

En decisión adoptada por la mayoría de la Comisión, en sala ordinaria número 67 del 6 de septiembre de 2023<sup>26</sup>, se abordó el estudio del tema de la licencia no remunerada y la aplicación del artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 6 de septiembre de 2023. Radicado número 20001110200020180062801. MP Magda Victoria Acosta Walteros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\*\*  
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FuHcio mio sN rRELACIÓN DE SENTENCIA

No obstante, lo analizado en aquella oportunidad dista de la situación fáctica que hoy nos ocupa puesto que, en esa ocasión anterior, se abordó el estudio de una «prórroga» de una licencia no remunerada, circunstancia expresamente prohibida por la norma en comento como más adelante se procederá a explicar. Así, en aquel evento, la servidora judicial que accedió a la prórroga de la licencia no remunerada expuso:

“(…) le informo que continuaré en Prórroga de la licencia que me fuera aquí concedida, en los términos previstos a efectos de proseguir desempeñándome en provisionalidad como Jueza Primera Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Barrancabermeja.

Al respecto, en la aludida decisión, esta Comisión manifestó:

Téngase en cuenta que uno de los requisitos para la concesión de la licencia no remunerada, es que el cargo a proveer sea de carrera y se encuentre vacante otra provisionalidad, situación que el disciplinado debió valorar antes de acceder a ciegas a la solicitud de "prórroga" de su empleada.

Lo anterior, unido al hecho de que la doctora Arévalo Caviedes, en su escrito, solicitó "prórroga de la licencia que venía disfrutando", sin que pudiera argumentarse que como así lo pidió (prórroga), por eso el disciplinado la otorgó, pues el juez, como nominador, no era un convidado de piedra o instrumento ciego de obediencia, para dejar de auscultar los requisitos del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 que le impedía prorrogarle por un término de dos años la licencia para seguir con el desempeño de otro cargo en la Rama Judicial. Es más, el solo hecho de que el disciplinable no hubiere reintegrado formalmente a la doctora Arévalo Caviedes (porque acta de posesión nunca ha existido), y atendiera su solicitud de "prórroga" de licencia no remunerada para seguir como juez en provisionalidad en Barrancabermeja, da cuenta de que el disciplinable sabía que aquella jamás se renunció al cargo de juez, lo que descarta haber actuado de cara a los principios de buena fe y confianza legítima

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Así las cosas, se observa que, en aquella oportunidad, la situación fáctica estaba relacionada con la prórroga de una licencia no remunerada, situación que dista del caso *sub exámine*, pues acá no se trata de una prórroga sino de una nueva licencia no remunerada como más adelante se expondrá en detalle.

Ahora bien, al margen de la disimilitud fáctica puesta en evidencia entre los dos casos, también debe precisarse que la decisión citada, fue objeto de salvamento de voto del suscrito magistrado ponente.

Ahora bien, como quiera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación tienen la vocación de revocar la sentencia de primera instancia, se abordará el asunto y se analizarán integralmente las normas sobre las cuales se edificó la sanción disciplinaria.

En primer lugar, debe decirse que corresponde al juez disciplinario verificar si la infracción advertida constituye el incumplimiento de un deber, de una prohibición, si incurrió en inhabilidad, impedimento, incompatibilidad, conflicto de intereses, o si la conducta se ajusta a una de las previsiones expresamente previstas por el legislador como falta gravísima. A diferencia de lo que ocurre en materia penal, «en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario»<sup>7</sup>.

De tal manera que en este universo normativo son predominantes las **descripciones típicas óe corte abierto**, en las cuales «el legislador no ha determinado de manera completa la materia de la prohibición, correspondiéndole cerrarlo *al juez*»<sup>2</sup>, ya que contienen en la mayoría de sus veces conceptos jurídicamente indeterminados en las que el servidor judicial debe estructurar la tipicidad a partir de la «aplicación de parámetros de valor o experiencia incorporados al ordenamiento jurídico»<sup>2^</sup>, es decir, «criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada»<sup>30</sup>.

Así las cosas, en el caso concreto, lo primero que advierte la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que el doctor XXXXXX, en calidad de Juez Tercero Civil del Municipal del circuito de Manizales, concedió inicialmente a la doctora Ruth del Socorro Morales Patiño licencia no remunerada «hasta por dos (2) años y a partir del veinte (20) de septiembre de 2017».

Luego, reposa en el plenario, la Resolución número 005 del 18 de septiembre de 2019, en virtud de la cual, el funcionario investigado,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2012.

<sup>2^</sup> Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Dogmática del Derecho Disciplinario* (Bogotá — Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2020), p.470. En igual sentido, Gómez citando a Roxín, añadió que «dichos elementos de la antijuridicidad, que caracterizan los llamados tipos abiertos, “son indudablemente elementos normativos” del tipo: “comparten todas las características conceptuales de los elementos normativos”».

<sup>^</sup> Corte Constitucional, sentencia C-762 de 2009.

<sup>3^</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. D& MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 Ot  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

dispuso que la licencia no remunerada concedida inicialmente por dos (2) años a la empleada judicial Ruth del Socorro Morales Patiño, finalizaba el 19 de septiembre de 2019, y concedió una nueva licencia no remunerada hasta por dos años a la mencionada empleada judicial «para continuar ocupando el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Manzanares CALDAS».

En la parte considerativa de la mentada resolución, el funcionario investigado plasmó, en el acápite de antecedentes, un detallado recuento de la licencia que inicialmente se le había otorgado a la empleada judicial, su duración y su calificación integral de servicios. Así mismo, en las «CONSIDERACIONES» de la resolución, el investigado hizo un análisis de lo expuesto en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, en donde se destacan los requisitos para el otorgamiento de la licencia no remunerada, el cumplimiento de tales requisitos por parte de la empleada, citó la Ley 4 de 1913 a efectos de computan los términos contemplados en la ley para concluir que la licencia otorgada en el año 2017 a la empleada judicial, finalizaba a partir de las 23:59 del 19 de septiembre de 2019.

En igual sentido, la mencionada resolución contiene el siguiente análisis:

14. Que este Despacho es competente únicamente para pronunciarse sobre la concesión de la nueva licencia solicitada por la abogada Morales Patiño, teniendo en cuenta que: I. se determinó que la licencia inicialmente concedida culminaba a las 23:59 del día 19 de septiembre de 2019. II. Que, al terminarse la licencia anterior, se descarta la posibilidad de una eventual prórroga, figura que no está contemplada dentro del ordenamiento legal vigente. III. Que en el evento de que se conceda la licencia no remunerada a favor de la abogada Ruth del Socorro Morales Patiño, no se daría una situación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

de solución de continuidad en la prestación del servicio de este despacho judicial por cuanto dicho cargo está siendo desempeñado por el abogado Deivan Julián Mosquera López a quien se le nombró en provisionalidad, mediante Resolución No. 10 del día veinte (20) de septiembre de 2017 y ha venido realizando una aceptable gestión en el cumplimiento de sus obligaciones. IV. Tampoco se ha presentado alguna situación extraordinaria que haga necesario el reintegro de la titular del cargo en comento. V. Y como la abogada Morales Patiño, aún se desempeña como Juez Promiscuo Municipal en provisionalidad se descarta la posibilidad que incurra en la figura jurídica denominada abandono del cargo, y por ende no habría lugar a declarar la vacancia definitiva del mismo, hasta tanto no se constate que los motivos por los cuales se le concede la licencia han terminado.

15. Que esta judicatura considera que debe accederse a la solicitud elevada por Ruth del Socorro Morales Patiño, en el sentido de concedérsele una nueva licencia no remunerada para seguir ocupando el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Manizales en provisionalidad, hasta por el término improrrogable de dos (2) años, a partir de la 00:00 horas del día 20 de septiembre de 2019, el cual culminará a las 23:59 del día 19 de septiembre de 2021.

16. Que en caso de que el nombramiento en provisionalidad termine por cualquier razón y la titular del cargo de oficial mayor, del Juzgado Tercero Civil del Circuito, decida reintegrarse, deberá comunicarlo mediante escrito indicando que renuncia al tiempo que le faltare y la fecha en la cual se hará efectivo ese reintegro.

En consecuencia, el suscrito JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR QUE LA LICENCIA NO REMUNERADA concedida mediante Resolución 09 del 19 de septiembre de 2017 a la abogada RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.870.192 de Pensilvania, quien es titular del cargo de Oficial Mayor de este despacho, termina por cumplimiento del plazo, el día 19 de septiembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

PARAGRAFO: De conformidad con los artículos 59 y 60 del Régimen Político y Municipal, los efectos de esta decisión comienzan a correr a partir de las 23:59 del día 19 de septiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER LICENCIA no remunerada hasta por el término de dos (2) años, a la abogada RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 24.870.192 de Pensilvania, Caldas, quine es el titular del cargo de oficial mayor en este despacho, para continuar ocupando el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, en provisionalidad.

PARAGRAFO: De conformidad con los artículos 59 y 60 del Régimen Político y Municipal, los efectos de esta decisión comienzan a correr a partir de las 00:00 del día 20 de septiembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión no constituye prórroga de la licencia con fundamento en el artículo 142 de la ley 270 de 1996 y la circular CSJCA19-56, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo antes expuesto

Así las cosas, el disciplinado luego de analizar el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, válidamente interpretó que podía conceder a la empleada judicial una nueva licencia no remunerada, pues no existía precedente judicial que lo impidiera. De otro lado, en sus descargos el investigado manifestó haber hecho un análisis del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para concluir que, en tratándose de empleados judiciales, la norma no contiene la obligación de que se reintegren al cargo de carrera que ostentan, pues en este caso particular, el beneficio también era para la administración de justicia. Al respecto el disciplinado en sus descargos expuso:

Se ha pasado por alto, entonces, que para la situación administrativa contenida en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 el legislador no prescribió la prohibición de una prórroga o de una renovación de la licencia no

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

remunerada de encargo, como tampoco prescribió requisito alguno para la continuidad de ésta una vez terminada.

Así las cosas, la primera norma utilizada por el primer nivel, para construir la tipicidad de la conducta enrostrada al disciplinado y concluir la trasgresión de su deber funcional, fue el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 el cual establece:

**ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. (resaltado fuera del texto).

Esta Colegiatura observa que la aplicación de la disposición trascrita no ofrece claridad respecto de si el empleado cuya licencia no remunerada ha finalizado, debe posesionarse en el cargo de carrera que ostenta para de esta forma poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

En una decisión anterior, en un caso similar esta Comisión dijo sobre este tema<sup>31t</sup>

En este sentido, y ante la ausencia de claridad de la norma, y la falta de otros documentos (decretos o circulares), que regulen expresamente el tema, lo que permite que se puedan generar diversas interpretaciones, no podría endilgarse responsabilidad disciplinaria a la Juez GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, por haber realizado una interpretación garantista de una norma, frente a la cual, para el momento en que profirió los actos administrativos correspondientes a las licencias otorgadas al funcionario Luis Enrique Cabrera Rojas, no existía una interpretación del legislador, como primer intérprete de la norma, o una directriz interpretativa ya fuera de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado frente al tema.

Interpretación que en manera alguna puede considerarse constitutiva de infracción disciplinaria, pues cuando se genera una duda sobre la actuación del funcionario investigado esta debe ser resuelta en su favor, en aplicación del *in dubio pro disciplinado*.

Al respecto, en el caso que nos convoca, es claro que la tipicidad fue construida por el *a quo*, en primer lugar, en relación con una norma jurídica que define los términos del otorgamiento de licencia no remunerada, específicamente sobre el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996. No obstante, el precepto en cita no especifica que el otorgamiento de la licencia conlleve la necesidad de que el empleado beneficiario deba reintegrarse al cargo de carrera que ostenta para acceder a una nueva licencia no remunerada, como lo concluyó el primer nivel al construir la tipicidad de la falta atribuida al juez investigado.

<sup>31</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 14 de julio de 2021. Radicado número 18001110200020160078201. MP Juan Carlos Granados Becerra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. Dñ. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Refere la: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Esta norma no prevé la obligatoriedad de que los empleados una vez finalizada una licencia no remunerada, para poder acceder a otra, deban nuevamente posesionarse en el cargo de carrera administrativa del cual son titulares, y así poder continuar desempeñando otro cargo dentro de la rama judicial.

El juez disciplinario debe ser sumamente cuidadoso a la hora de identificar el deber funcional que fue desatendido por el sujeto destinatario, pues de lo contrario el juicio de adecuación no se completa debidamente conforme lo exigen las garantías propias del derecho disciplinario tan necesarias al tratarse de una de las especies del derecho sancionatorio estatal.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe referirse a la figura comúnmente conocida en la rama judicial como la «escalera» que alude a un medio para promover el acceso de los servidores de carrera administrativa a ciertos empleos públicos que implican un ascenso en la estructura orgánica de la misma rama y que se constituyen en verdaderos incentivos para mejorar sus condiciones laborales y prestacionales. Es tal vez en virtud de esos objetivos, que el citado párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 autorizó ese mecanismo normativo, para dotar de legalidad esas separaciones temporales de un cargo de carrera a un empleado judicial con la condición de que obtenga cada cierto lapso una nueva licencia para tales efectos —2 años- y no su prórroga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por otro lado, el otorgamiento de dicha licencia para desempeñar otro cargo en la rama no puede constituirse en una espada de Damocles en contra de aquel magistrado o juez que acceda a esa licencia, ni ese es el mensaje que la justicia disciplinaria debe dar pues se reitera que del contenido literal del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, no se deriva la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para desempeñar otro empleo en la rama judicial. Distinto ocurre, eso sí, con el deber que le asiste de solicitar una nueva licencia antes de concluir aquella de la que esté gozando, como se indicó.

Esta Colegiatura al volver al caso concreto, encuentra que el juez investigado motivó razonablemente por qué era posible jurídicamente otorgar una nueva licencia para desempeñar otro cargo de uno de los colaboradores de su despacho, y optó entonces por una opción que no se muestra arbitraria o sin respaldo legal alguno. Todo lo contrario, decidió concederla, a partir de una lectura del contenido del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, que para esta Corporación no tiene reparo.

Ahora bien, desde otra óptica, el apoderado de confianza del funcionario judicial investigado sustentó sus argumentos de defensa sobre varios aspectos, uno de los cuales estuvo referido precisamente a la interpretación que dio del citado artículo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En este sentido, emerge diáfano nuevamente para esta Comisión que la norma que usó el *a quo* en primer término para cerrar el tipo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*t ' ,

COUSIÓN NACIOú DE rrSCIPMNA JUoiCiAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Re%renci8: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

disciplinario, esto es el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, nada dice sobre la necesidad de que un empleado judicial que viene siendo beneficiario de una licencia no remunerada, y en tal virtud se encuentra desempeñando un cargo en la rama judicial, tenga la obligación de reintegrarse en el cargo de carrera cuya titularidad ostenta, para luego acceder a una nueva licencia no remunerada.

En este sentido, la infracción al deber funcional debió tener sustento en lo previsto como falta disciplinaria en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, luego, en el tipo disciplinario contenido en el numeral 1º artículo 153 la Ley 270 de 1996 y, finalmente, en las normas que en forma **expresa ordenaran el reintegro del empleado judicial a su cargo de carrera para poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada**, situación que no se evidencia en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

De otro lado, se tiene que la decisión de primera instancia, para construir la tipicidad, acudió a lo dispuesto en la Circular número CSJCAC 19-56 del 6 de agosto de 2019<sup>32</sup>. A continuación, se plasma una imagen de la aludida circular:

---

\* Expediente Digital «070»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

## ci nce va ncsic»cino

FUNCIONARIOS JUDICIALES DISTRITO JUDICIAL DE MAN  
ADMINISTRATIVO DE CALDAS

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Asunto: *"Prerrogativa Licencias para ocupar otro cargo en la Rama Judicial  
(Artículo 142 ley 270 de 1996)"*

En relación con el asunto en referencia, y dado que se vienen presentando una serie de inconsistencias por parte de los nominadores en relación con la aplicación del artículo 142 de la ley 270/96, sobre "las licencias no remuneradas para ocupar otro cargo en la rama judicial", nos permitimos precisar su alcance conforme a la debida aplicación de la norma en cita.

### **- LA LICENCIA NO REMUNERADA:**

La Ley 270 de 1996 establece que los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial; ó, 2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas: en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

La licencia es la separación transitoria del ejercicio del cargo por solicitud propia que implica la interrupción de la relación laboral pública y la suspensión de los efectos jurídicos, y de los derechos y obligaciones del empleado.

Esta situación administrativa está consagrada como derecho y prerrogativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el artículo 142 establece la situación administrativa de licencia no remunerada, según la cual los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUSTICIA



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
 Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente el parágrafo de la misma norma establece que los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasan a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

Luego tal y como está establecido en el art. 142 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la licencia no remunerada no comporta prórroga del término previsto para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, como ya lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado y, por tanto, una vez vencido el término de dos años de la respectiva licencia, el titular del cargo, debe reintegrarse en donde ostenta la propiedad y de no hacerlo, es decir de no reasumir sus funciones, se podrá producir el abandono del cargo; comprobado este hecho, la autoridad nominadora declarará la vacancia del mismo, previa audiencia con el servidor judicial. (CE-SCS5-1105199)

Lo anterior no es óbice para que, el servidor judicial ya reintegrado al cargo del cual ostenta la propiedad, pueda solicitar nueva licencia y el nominador con base en las necesidades del servicio pueda concederla, bien para ocupar el cargo que venía desempeñando en provisionalidad si o bien lo tiene el nominador de volverlo a nombrar y/o para ocupar en provisionalidad otro cargo también de la rama judicial.

Cordialmente,

  
 FLOR EUCARIS DIAZ BUTRAGO  
 Presidenta

Así, se observa que la citada circular, suscrita por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, indicó que «dado que se vienen presentado una serie de inconsistencias por parte de los nominadores en relación con la aplicación del artículo 142 de la Ley 270/96 sobre “las licencias no remuneradas para ocupar otro cargo en la rama judicial”» les correspondía precisar «la debida aplicación» de la citada norma.

Para ello, la circular en cuestión interpretó lo que, según su juicio, establece el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, y concluyó diciendo que «una vez vencido el término de dos años de la respectiva licencia, el titular del cargo debe reintegrarse en donde ostenta la titularidad, y de no hacerlo, es decir de no reasumir sus funciones, se podrá producir el abandono del cargo».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, debe decirse que uno de los puntos contenidos en el recurso presentado por el apoderado de confianza es la inoponibilidad de la Circular CSJCAC 19-56 del 6 de agosto de 2019 a su defendido pues «mal puede decirse, entonces, que el contenido de dicha circular le pueda ser oponible a él, habida cuenta que la misma no se le notificó, comunicó o puso en conocimiento en debida y legal forma, como para que estuviera en el deber de acatar su contenido, sin perjuicio de que, como se ha dicho en todos nuestros escritos, fue proferida por un órgano sin competencia para ello».

No obstante, debe decirse que si bien a través de oficio CSJCAO23-1003 del 13 de junio de 2023<sup>33</sup>, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas puso de presente que realizado el seguimiento de resoluciones, circulares, acuerdos y demás actos administrativos proferidos por el **Consejo Superior de la Judicatura** dispuesto en el portal web de la rama judicial y en el sistema de información de relatoría «no se encontraron comunicaciones a los despachos judiciales relativas a los parámetros de aplicación de las licencias no remuneradas para los servidores judiciales contenida en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, en el periodo comprendido entre los años 2017 a 2019», en dicho oficio también se indicó que el **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, envió la Circular CSJCAC 19-56 del 6 de agosto de 2019 a los despachos judiciales de Caldas por el correo electrónico institucional y además lo subió a su portal web.

---

<sup>33</sup>Expediente Digital «064»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Ahora, nótese que, si bien la circular en mención fue divulgada a los despachos judiciales de Caldas, la misma emerge exclusivamente por la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas de precisar, bajo su parecer, el alcance del artículo 142 de la Ley 270 de 1996. Es decir, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al considerar que se venían presentado «inconsistencias por parte de los nominadores en relación con la aplicación del artículo 142 de la Ley 270/96» sobre las licencias no remuneradas», precisó el alcance de la norma nacional, para lo cual realizó una interpretación basándose en su criterio.

Obsérvese, que la circular traída a colación no tiene soporte o fundamentación en alguna norma, concepto o directriz de una autoridad nacional, bien sea el Consejo Superior de la Judicatura, o la Comisión Nacional de Servicio Civil. Tampoco se evidencia que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas tenga respaldo jurisprudencial alguno, pues solo enuncia que «la licencia no remunerada no comporta prórroga del término previsto para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, como ya lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado».

Sin embargo, del análisis minucioso de la Resolución 005 del 18 de septiembre de 2019, emitida por el funcionario investigado, en su parte considerativa se observa que ésta reconoce que no es posible la prórroga de la licencia, pero sí es posible solicitar «una nueva licencia», y que su despacho era competente «para pronunciarse sobre la concesión de una nueva licencia solicitada por la abogada Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Patiño teniendo en cuenta que la licencia inicialmente concedida culminaba a las 23:59 del día 19 de septiembre de 2019», incluso, puso de presente que «al terminarse la licencia anterior, se descarta la posibilidad de una eventual prórroga», por lo cual, a través de la mencionada Resolución se dispuso el otorgamiento de una nueva licencia no enumerada (no una prórroga de la anterior).

Mas aun, en la parte resolutive la aludida Resolución expresamente dijo que la licencia no remunerada concedida en 2017 a la empleada judicial Ruth del Socorro Morales Patiño había terminado, y seguidamente concedió una nueva licencia. Nótese que en ningún momento la decisión adoptada por el disciplinado habla de «prorrogar la licencia no remunerada» que había sido concedida años atrás a la empleada judicial Morales Patiño.

Así las cosas, se tiene que la única referencia jurisprudencial a la que hace mención la circular emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (sin citar una sentencia específica), tiene que ver con la imposibilidad de **prórroga de la licencia otorgada**, figura que como ha queda claro, jamás se contempló en la Resolución 005 del 18 de septiembre de 2019.

Retomando lo dicho en líneas precedentes, se insiste en que la Circular CSJCAC19-56 del 6 de agosto de 2019, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura pretendió «precisar el alcance» de una Ley Estatutaria, como lo es la Ley 270 de 1996, basando tal alcance en lo que, en su criterio, dispone el artículo 142 de la citada norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*\*\*  
**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO**  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: **FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA**

Ahora bien, al revisar las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se observan las siguientes:

ARTÍCULO 101 Ley 270/1996. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.  
Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.
3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de Jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces.
5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.
6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.
7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.
8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
 Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
 Referencia: **FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA**

9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.
10. Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.
11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y,
12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a las anteriores funciones, se adicionan las contempladas en una gran cantidad de acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se advierte que todas ellas versan sobre temas administrativos circunscritos a situaciones ceñidas al interior de su respectivo distrito judicial.

De las funciones descritas en la Ley y en los aludidos acuerdos, no se advierte con meridiana claridad, ni siquiera por interpretación o analogía, que los Consejos Seccionales de la Judicatura tengan entre sus funciones la reglamentación o interpretación de una Ley, menos de una que reviste el carácter de Estatutaria como lo es la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, es claro para esta Comisión que la formulación de cargos hecha al funcionario disciplinado en la presente causa se estructuró, de un lado, cerrando el tipo disciplinario respecto de una norma (art. 142 Ley 270 de 1996) de la cual no emerge de manera palmaria y diáfana la obligación del empleado judicial de reintegrarse al cargo de carrera administrativa que detenta, para así poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada. De otro lado, en la imputación de cargos se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

hizo alusión a la Circular CSJCAC 19-56 del 6 de agosto de 2019, la cual como ya se estableció, contiene la interpretación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de una Ley Estatutaria, lo cual deviene, para esta Comisión, en una imposibilidad de concluir que dicha circular contenga un deber funcional o una prohibición sobre la cual pueda fincarse la responsabilidad disciplinaria del juez investigado.

Y es que, como se expuso párrafos atrás, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria<sup>34</sup>.

En el caso de marras, se tiene que la norma genérica que menciona el incumplimiento a los deberes funcionales está representada en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y la norma que debería concretar de manera diáfana la función o la prohibición censurable es, en principio el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, que como ha quedado en evidencia, no contiene la obligación del reintegro a su cargo de carrera, de un empleado judicial que pretende una nueva licencia no remunerada; y de otro lado, el primer nivel construyó la tipicidad teniendo en cuenta la Circular CSJCAC 19-56 del 6 de agosto de 2019, disposición que como ya se indicó, representa una postura interpretativa respecto de una norma estatutaria, pero sobre la cual definitivamente no es posible predicar la concreción de una exigencia o una prohibición que afecte un deber funcional.

---

^ Corte Constitucional. Sentencia T-954 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

Por todo lo anterior, en el caso objeto de estudio, la omisión de cerrar el tipo disciplinario abierto escogido para construir la imputación jurídica, a través de la remisión normativa correcta, conduce necesariamente por el camino de la absolución del disciplinable, en estricta observancia del principio de legalidad.

En definitiva, para esta Comisión, la primera instancia construyó en forma equivocada la tipicidad, pues no completó como debía el cargo, de forma tal que se deberá revocar en su integridad la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia del 22 de septiembre de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, la cual sancionó al doctor XXXXXX, Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y en su lugar **ABSOLVERLO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, **REMITIR** la actuación al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Presidente



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VASQUEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUCECIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 170011102000 2019 00376 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario.